



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017-01282-00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante nada manifestó ante la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento al numeral 7° inciso final del citado canon, respecto a la *“inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”*, con los datos necesarios del bien mueble a usucapir

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00125-00

Proceda la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al emplazamiento de la sociedad demandada.

Previo a decretar el emplazamiento de la persona natural, agote el trámite de notificación en la calle 10 No. 40-20 y carrera 68D Bis No. 3-26; ambas de esta ciudad, teniendo en cuenta que sólo se terminó dicho trámite frente a la sociedad demandada.

Cumplido el registro del emplazamiento, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Restitución) No. 2020-00878 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00434-00

Se requiere inmediatamente a la parte actora para que indique el trámite dado a los oficios 3331 y 3333, que ya fueron retirados, amén que se pronuncie frente a lo manifestado por la Policía Nacional.

Por la Secretaría del Despacho, remítase a la Policía Nacional (al correo que obra expediente (fl. 39), copia de los autos de 23 de octubre y 9 de diciembre de 2019, a efectos de que tengan conocimiento de lo dispuesto por este estrado judicial, igualmente, los datos del abogado de la parte actora, a efectos de que se comuniquen directamente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00627-00

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada por la citada abogada, con facultad para recibir, y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de Fondo de Empleados de Colsanitas -Fecolsa- contra Isnardo Hernández Pacheco, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00925-00

Proceda la Secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas.

De otro lado, previamente a decidir sobre la entrega del respectivo despacho comisorio, en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, la parte interesada se sirva aclarar si la diligencia se llevó a cabo en fecha posterior, como quiera que la Secretaría de Gobierno mediante comunicación de 30 de enero del año pasado, precisó: *“Remito despacho comisorio original del asunto... donde se practicó diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE... en diligencia que se llevó a cabo el 07 DE OCTUBRE DE 2019...”*.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00928-00

Como quiera que no ha sido posible que el auxiliar designado en auto anterior comparezca, se releva, en su lugar, se le designa curador ad – litem a la abogada Juliana Sánchez Bolaños, quien recibe notificaciones en de esta ciudad en la transversal 6ª No. 27-10 Oficina 304, email –juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com. (Exp. 2020-00042). Adviértasele a la profesional del derecho, que la nominación es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** y deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación de su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por correo electrónico.

Diez (10) días posteriores al envío de la respectiva comunicación, si no ha respondido, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00017-00

Teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a APROBARLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00098-00

No tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Estrella Idalba Ballén Triana, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G. del P., mírese que en el escrito adosado no se hace alusión al mandamiento de pago y/o a su corrección.

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de las demandadas Estrella Idalba Ballén Triana y Ana Yolanda Galindo Díaz, razón por la cual y con fundamento en el inciso 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere para que en el término de 30 días, contado a partir de la notificación del presente proveído, dé estrictamente cumplimiento a la carga procesal aquí ordenada, so pena de dar aplicación al inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00069 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por Grupo Jurídico Peláez & CO S.A. contra Martha Lucia Cano Fernández, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Nelson Yesid Ordoñez Rodríguez
Ddo. Clara Inés Moreno Garzón

Ref Ejecutivo No. 2020-00832

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Nelson Yesid Ordoñez Rodríguez en contra de Clara Inés Moreno Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$60.000.000,00 m./cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. María Eugenia Sánchez de Espinoza
Ddo. Ramón Carmona Bello

Ref. Ejecutivo 2020 00843 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el encabezado de la demanda el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales, el número de identificación del demandante y si tiene conocimiento el de los demandados, así como la calidad en que actúa según lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Dte. Cesar Augusto Santos Angarita y Otros.
Ddo. Cajas Fuertes Segutron Ltda y Otros.

Ref. Verbal No. 2020-00845 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aclare la pretensión 2.5 del acápite de pretensiones condenatorias discriminando de manera sucinta a qué se refiere con “daño emergente futuro” y si la suma señalada por dicho concepto es para todos los demandados o para cada uno de ellos.
2. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. Martín Alonso Ortiz Trujillo.

Ref. Ejecutivo 2020 00846 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO FINANDINA S.A.
Ddo. Jorge Edwin Romero Lozano.

Ref. Ejecución por pago directo No. 2020-00847 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de BANCO FINANDINA S.A. contra Jorge Edwin Romero Lozano.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa UUV-592 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión con el fin de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Iván Andrés Calderón Mayorga como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Ddo. Andrés Peña Suarez.

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00848 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta identificada con placa PNC07E expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Dte. Cooperativa Multiactiva Coproyección

Ddo. Luis Alberto Palacio Mosquera.

Ref. Ejecutivo 2020 00849 00

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”* (énfasis fuera de texto).

Ahora tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** La forma de vencimiento.

Con relación al segundo de los requisitos generales, esto es, la firma de quien crea el título valor cumple precisar que la misma puede ser digital cuando se realiza a través de medios electrónicos o física como en el presente asunto, en ese sentido, el artículo 826 del Estatuto Mercantil la define como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al sub lite se advierte que se pretende el cobro de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1035603, el cual según el demandante, contiene la firma del señor Luis Alberto Palacio Mosquera, no obstante, una vez revisado se advierte que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, toda vez que, en ningún aparte del título figura el nombre, signo u cualquier símbolo manuscrito que permita acreditar de forma fehaciente que el documento aportado como base de la acción en verdad fue suscrito por el aquí demandado y aun cuando, se consigna un nombre mecánicamente impuesto, lo cierto es que el mismo no sule el requisito en comento y por tanto no tiene la virtualidad de constituir plena prueba en contra del deudor, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor”.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. José Armando Quiñonez Garzón.

Ddo. Wilson Ortega Forero.

Ref. Ejecutivo 2020 00850 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Aclare en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda si la misma se determina de acuerdo al factor territorial, por el domicilio del demandado como allí se señaló o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Diana Carolina Parra Sierra.

Ref. Pago directo 2020 00851 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Diana Carolina Parra Sierra en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa DNS-157 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Soacha (Cundinamarca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Soacha-Cundinamarca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Diana Carolina Parra Sierra, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. María Teresa Bulla Cano.
Ddo. Miguel Antonio Velásquez Olea

Ref. Ejecutivo 2020 00852 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Gustavo López Salazar.

DDo. Ana Isabel Echeverri Vivares.

Ref. Prueba extraprocésal 2020 00853 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que señale la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Señale en el libelo introductor si es la primera vez que solicita esta prueba extraprocésal según lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.
3. Indique en el escrito de solicitud bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte citada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Evelyn Henao Correa.

Ref. Pago directo 2020 00854 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Evelyn Henao Correa en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa FKK-774 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es San Martín (Meta), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de San Martín-Meta, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Evelyn Henao Correa, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de San Martín-Meta.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



ÈVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Abogados Especializados en Cobranzas S.A
Ddo. Luis Adolfo Piñeros Ruiz.

Ref. Ejecutivo 2020 00855 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2021)

Dte. Bancolombia S.A

Ddo. Darío de Jesús Rodríguez Bonilla y Otros.

Ref. Ejecutivo 2020 00856 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa” (énfasis fuera de texto).

En ese orden de ideas, de la revisión de las presentes diligencias se desprende que el valor de las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda supera los 150 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose entonces, de un litigio de mayor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra asignado a los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Bancolombia S.A contra Darío de Jesús Rodríguez Bonilla, Parra Suarez S en C y, Carlos Julio Parra Castro por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A.S
Ddo. Gessica María Pérez Andrade.

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00857 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta identificada con placa VOT42E expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. David Hernando Bran Rincón.

Ref. Pago directo 2020 00858 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por David Hernando Bran Rincón en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa EPP-101 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Envigado (Antioquia), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Envigado-Antioquia, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de David Hernando Bran Rincón, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Envigado-Antioquia

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ddo. Oscar Mauricio Ochoa Ocampo.

Ref. Ejecutivo 2020 00859 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarse esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por SCOTIABANK COLPATRIA contra Oscar Mauricio Ochoa Ocampo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Cooperativa Médica de Antioquia "COMDAL"

Ddo. Carlos Eduardo Guio Infante.

Ref. Ejecutivo 2020 00860 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO BBVA S.A
Ddo. Lennith Andrea Ardila Cepeda.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2020 00861 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Evelio Escobar.

Ref. Pago directo 2020 00862 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Evelio Escobar en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa JIK-751 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Florida (Valle), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Florida-Valle, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Evelio Escobar, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florida-Valle.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. Ever Manuel Echavarría.

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00863 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Ever Manuel Echavarría en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo de placa IFX-546 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Cali (Valle de Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizadado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Ever Manuel Echavarría, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00876 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Corrijase las pretensiones ww y hhhhhh, con el fin de indicar la referencia de la factura, pues en una hace referencia a la Cuenta de Cobro 6907, cuando lo correcto es 5807, y la segunda hace referencia a la Factura de Venta No. FEEF 235613, siendo lo correcto 235713.
3. Corrijase las pretensiones bbbbb y ccccc, toda vez que se repinten.
4. Allegue nuevamente las siguientes cuentas de cobro No. 7003, 7004, 7005 y 7006, toda vez que a las agregadas se encuentran inteligibles.
5. Corrijase el acápite de las pretensiones, toda vez que existen algunas facturas y cuentas de cobro que no obran en el expediente y otras que se nombran, pero no están el título base de la ejecución.
6. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00866 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Acredite el envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado donde acredite los pagos por el concepto de seguros, contenidas en la Clausula Octava de la Hipoteca, dentro de la Escritura Publica No. 1022377927.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Remitir a la pasiva el respectivo memorial de subsanación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00868 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Acredite el envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado donde acredite los pagos por el concepto de seguros, contenidas en la Clausula Octava de la Hipoteca, dentro de la Escritura Publica No. 6853.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Remitir a la pasiva el respectivo memorial de subsanación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaria</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00883 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo
2. Allegue la acreditación del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00871 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00873 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
2. Aclare en el escrito de demanda, a que pagaré está haciendo referencia, pues en los hechos como en las pretensiones, se relaciona el Pagaré No. 11503010000614, y el título agregado a la demanda se identifica como Pagaré No. 11603070002170.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos a través de la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil de la entidad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00879 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00886 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a las partes demandadas es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Ref. Pago Directo No. 2020-00867 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas INH-27F, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez, que el poder allegado es de carácter general, el que además deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2020-00869 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas IQK-87F, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez, que el poder allegado es carácter general.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2020-00872 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas WNY-24E, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez, que el poder allegado es carácter general.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehesión y Entrega No. 2020-0880 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Aporte el certificado de Representación Legal, de la sociedad FNE SA S.A., elaborado por la Cámara de Comercio de la ciudad correspondiente, con expedición no mayor a 30 días.
3. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2020-00882 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas WCS-965, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2020-00884 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo motocicleta identificado con placas DOG-09F, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Allegue el poder especial, de conformidad con señalado en el artículo 74 del C.G.P., toda vez, que el poder allegado es de carácter general.
4. Aporte nuevamente el Contrato de Prestación de Servicio de Aval Moviaval, toda vez que agregado a la demanda es ilegible.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Prueba Extraprocesal No. 2020-00874 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar y la forma cómo la obtuvo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Remitir a la pasiva el respectivo memorial de subsanación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Servidumbre No. 2020-00512 00

Previo a admitir a la reforma de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue copia de la consignación a órdenes del Juzgado Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella, Risaralda, la suma de treinta y dos millones setecientos y siete mil seiscientos ochenta y uno pesos (\$32'707.681) por el monto de la indemnización a favor de la parte y en razón a la imposición de la servidumbre eléctrica sobre el predio denominado "NAPOLES" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-281.
2. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-281, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira con expedición no menor de 30 días.
3. Indique en el escrito de la reforma de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si las direcciones de correo electrónico suministradas para efectos de la notificación a la parte demandada son las utilizadas por las personas a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión No. 2020-00875 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Aclare en el escrito introductorio, el valor de la cuantía toda vez que en él se indica que es un proceso de Mínima Cuantía, y en la descripción de valor catastral del inmueble refiere un valor que supera esa cuantía. Adecue según corresponda.
3. Aporte la certificación catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50-0118429 denunciado como de propiedad del causante.
4. Adecúese el inventario de los bienes relictos y de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, toda vez, que en la Escritura Publica agregada se consigna que existe una Hipoteca en Primer Grado a favor de la Corporación de Empleados de Notariado y Registro "CORNOTARE", conforme lo señala el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 50-0118429 con expedición no mayor de 30 días.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2020-00870 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Aclare en el escrito introductorio, el valor de la cuantía de la presente demanda, toda vez que no se indica, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Aporte copia de las documentales necesarias frente a los créditos Nos. 461018375 y 4625534637 a los que hace referencia la prescripción.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Restitución) No. 2020-00878 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la reforma de la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2020-00885 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.
4. Allegue nuevamente el documento denominado "Solicitud de Seguros y Certificado Individual de Póliza de Vida Grupo", toda vez el que reposa en el expediente es inteligible.
5. Adecúese el libelo de la demanda, el Juramento Estimatorio por separado, toda vez, que se encuentra incluida en las pretensiones.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-00881 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyección y contra Ligia del Socorro Gómez de López, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de \$44'490.226 m./cte correspondiente al capital vencido, contenido en el Pagaré No.1044582, aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la extrema demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Ref. 2020-00509-00

Previo a continuar con el trámite de la referencia, por la Secretaría del Despacho asígnese cita a la parte demandante para que allegue los títulos que sustentan la acción ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-00740 00

Previo a continuar con el trámite de la referencia, por la Secretaría del Despacho asígnese cita a la parte demandante para que allegue los títulos que sustentan la acción ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2020-00865 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

De lo anterior se desprende, que el valor de compensación que busca el demandante, se eleva a la suma de \$800.000, suma que no supera el concepto de Mínima Cuantía, por lo que lo que debe conocer un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Andres Uribe Calero contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO-, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N°2020-00761

Rechazar de plano la impugnación presentada al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por Secretaria remítase el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2020-087700

Al examinar la demanda, observa el despacho que se pretende sea librada orden de pago respecto de los documentos denominados Facturas Electrónicas No. FE3 y FE10, sin embargo, deberá negarse la orden de pago, dado que no cumplen con el requisito establecido en el artículo 6º de la Resolución 042 de 2020, pues, no se encuentra incorporada la firma digital sobre los documentos en cita, con un certificado digital vigente y no revocado al momento de la firma.

Además, las referidas facturas tampoco cumplen con el requisito establecido en el artículo 774 del C.Co., norma que establece que la “factura deberá reunir, además, de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Luego al no satisfacerse tal exigencia, pues no aparece la fecha de recibido por parte de quien sea el encargado de recibirla por parte del deudor y mucho menos se encuentra acreditada su entrega de manera electrónica al adquirente,.

Recuérdese que para que se pueda librar orden de apremio, se deben satisfacer a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, (Negrita y subrayas fuera de texto), requisitos que a todas luces no se cumplen, pues no se allegó documento alguno que acredite esta exigencia.

En consecuencia, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá:

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N°2020-00610

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de la demanda por no subsanar en tiempo las irregularidades advertidas en el auto de 20 de octubre del mismo año.

Motivo de Inconformidad:

El inconforme en síntesis manifestó que contrario a lo afirmado por el despacho, presentó el escrito de subsanación en el tiempo estipulado por la ley.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las irregularidades en que es posible incurrir. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, tratándose en el asunto en particular, la inadmisión, el artículo 90 del C.G.P., prevé: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Bajo el marco anterior, revisado el expediente se advierte que la subsanación se presentó el 27 de octubre del año pasado, por lo que se afirma que la parte actora cumplió en el término establecido, si el auto de inadmisión se notificó por estado electrónico el 21 de octubre.

En cuanto al escrito de subsanación, debe decirse que la interesada manifestó que obtuvo la dirección de correo electrónico de la pasiva de su Certificado de Existencia y Representación Legal, así mismo acreditó su dirección de correo y precisó sobre el trámite que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, cumpliendo con lo señalado en el auto de inadmisión.

En consecuencia, se revocará el proveído censurado, por las razones expuestas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, para en su lugar tener por subsanada la solicitud de prueba anticipada en debida forma, en consecuencia:



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: se ADMITE, la solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos, promovido por **TAHUS – Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio** contra **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación “SCARE”**, representada por **Gustavo Reyes Duque**.

TERCERO: En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 10 de junio del año 2021, con el fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio con la exhibición solicitada.

Para el efecto, téngase en cuenta que se llevará a cabo a través de una plataforma digital de comunicación, y deberán las partes estar atentas a la invitación que se realizara a través del correo institucional.

La convocada deberá presentar los extractos de todos los documentos referidos a contratos o convenciones, comunicaciones, constancias de asignación de abogados, peritos, como constancias de pago que hayan existidos entre la Dora Gordon Martínez y la Sociedad Colombiana De Anestesiología y Reanimación “SCARE” – FONDO FEPASDE

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Andrés Trejo Soto, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese, y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3 de la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N°2020-00761

Rechazar de plano la impugnación presentada al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por Secretaria remítase el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 3

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.